

INFORME N° 125-2016-SUNAT/5D1000**I. MATERIA:**

Se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar la causal de abandono legal prevista en el inciso f) del artículo 179° de la LGA, en los casos de vehículos de placa nacional considerados como instrumentos del delito, cuya devolución se ha dispuesto judicial o administrativamente sin que se hubiesen recogido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la respectiva resolución al dueño.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la LGA aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la LDA; en adelante Reglamento de la LDA.

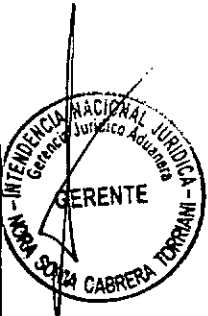
III. ANALISIS:

¿Se produce el abandono legal por excepción previsto en el inciso f) del artículo 179° de la LGA, en los casos de vehículos de placa nacional considerados como instrumentos del delito respecto de los que se ha dispuesto su devolución judicial o administrativamente sin que sus dueños los hubiesen recogido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la respectiva resolución?

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13° de la LDA, corresponde al Fiscal ordenar la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Agrega este mismo artículo que, bajo responsabilidad, queda prohibido disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros.

Precisa el tercer párrafo del referido artículo 13°, que tal prohibición de entrega o devolución alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, en los casos en que luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia; siendo en estos supuestos, la Administración Aduanera la entidad competente para evaluar la devolución de las mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación de que se hubiesen cumplido con las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.



Complementado lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la LDA, la Primera Disposición Final de su Reglamento señala que cuando en la investigación realizada por el Ministerio Público se concluya la no existencia de delito, corresponderá a la Administración Aduanera disponer la devolución de la mercancía incautada, previa verificación de si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos aplicables.

Por consiguiente, conforme lo ha señalado esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 12-2013-SUNAT/4B4000¹, para que pueda disponerse la entrega o devolución de lo incautado en aplicación de la LDA, será necesario que medie una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros, o que el Ministerio Público declare que no procede promover acción penal o disponga el archivo de la denuncia, siendo solo en estos dos últimos supuestos en los que la Administración Aduanera deberá determinar la procedencia de la devolución, luego de haber verificado el cumplimiento de las obligaciones tributario aduaneras.

En consecuencia, considerando que es la SUNAT² la entidad encargada de la custodia de lo incautado al amparo de la LDA, tenemos que culminado el proceso penal³ o administrativo donde se determine la devolución de las mercancías, ésta deberá notificar válidamente al interesado a fin de que proceda con el retiro de las mismas del lugar de almacenamiento.

Sin embargo, como se esboza en la consulta, se presentan supuestos en los que habiéndose notificado válidamente al interesado que procede la devolución de los bienes incautados para que proceda a su recojo, este no efectúa el retiro de los mismos; situación ante la cual se plantea la posibilidad de la aplicación de la figura del abandono legal prevista en el inciso f) del artículo 179° de la LGA⁴, donde textualmente se señala lo siguiente:

"Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."*

Como se observa, este dispositivo no precisa sobre si la resolución firme de devolución a la que alude es solo aquella emitida por la Administración Tributaria o si puede entenderse también referida a las resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, a efectos de determinar sus reales alcances, corresponde interpretar el sentido de la norma, aplicando para tal efecto el "método histórico", por medio del cual, según señala Marcial Rubio Correa:

"(...) la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la normas de que se trate. (...) se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su contenido"⁵

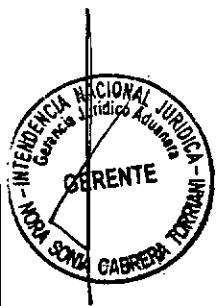
¹Publicado en el portal web de la SUNAT.

²De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria de la LDA, toda referencia a la Administración Aduanera se entenderá como hecha a la SUNAT.

³Vía ejecución de sentencia.

⁴Inciso incorporado al artículo 179° de la LGA, mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1235.

⁵RUBIO CORREA, Marcial; *"El sistema Jurídico, Introducción al Derecho"*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, página 248.



Precisa además el mismo autor, que ésta intención del legislador puede manifestarse por: "(...) las llamadas exposiciones de motivos, que generalmente acompañan a los proyectos de leyes elaborados por especialistas del Derecho que, así, dejan constancia de las razones por las que proponen la norma y sus contenidos específicos (...)"⁶

Así, recurriendo a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1235, podemos verificar que en ésta señala que la razón de ser de la incorporación del inciso f) al artículo 179° de la LGA, fue precisamente la de permitir a la administración aduanera disponer de las mercancías que cuentan con resolución firme administrativa o judicial de devolución favorable al dueño o consignatario y que pese a haber sido debidamente notificada, no han sido recogidas en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución; siendo por tanto su sustento la necesidad de aminorar el problema logístico, operativo y presupuestal que genera a los almacenes aduaneros el mantener en custodia mercancías que teniendo una situación legal conforme, no son retiradas de sus recintos dentro del mencionado plazo, situación que aplica al supuesto bajo consulta.

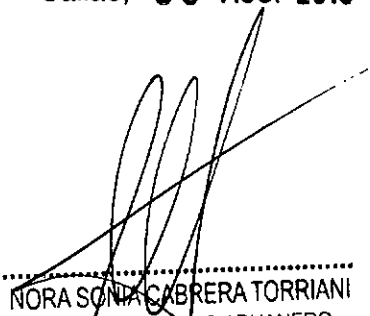
En este orden de ideas, si una vez definida la situación legal de los vehículos incautados como instrumentos de delito al amparo de la LDA y notificada la resolución (judicial o administrativa) que dispone su devolución, éstos no son recogidos de los almacenes aduaneros dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación, se configurará su abandono legal por la causal prescrita en el inciso f) del artículo 179° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

Por aplicación de lo previsto en el inciso f) del artículo 179° de la LGA, se producirá el abandono legal de los vehículos incautados como instrumentos del delito al amparo de la LDA y cuya devolución se hubiera dispuesto mediante resolución firme (judicial o administrativa) debidamente notificada al interesado, que no hubieran sido recogidos de los almacenes aduaneros dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación, lo que incluye a aquellos de matrícula nacional.

Callao, **09 AGO. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0303-2016

⁶Ibid. página 264.

MEMORÁNDUM N° 282-2016-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del inciso f) del artículo 179° de la LGA para los instrumentos de delito con orden de devolución


REF. : Memorándum Electrónico N° 00077-2016-SUNAT/3G0302

FECHA : Callao, **09 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar la causal de abandono legal prevista en el inciso f) del artículo 179° de la LGA, en los casos de vehículos de placa nacional considerados como instrumentos del delito, cuya devolución se ha dispuesto judicial o administrativamente sin que se hubiesen recogido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la respectiva resolución al dueño.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 125-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

